

A. Zumata Cárcel 307 Mayo 11/93

A. 56



CIARIA



TESTIMONIO DE COND

Año de 189



Rematado *Andrés Oblita* FILIACION N.º 1327 CELDA N.º 306
" *Agapito Zumata* " 1328 " 307

Delito *Homicidio*

Pena *Junce años*

Comienza la condena *Abil 8 de 1889.*

Termina la condena el *8 de Abil de 1904*

Tribunal Casamareca

Juz - José A. Urteaga

EL SECRETARIO
[Signature]

Antolin Oblitos Celda No. 306

54

Agapito Sumate

Julian 1327

Celda - n. 307

Carcel

Julian - 1328



Testimonio

De la sentencia contra
los reos Agapito Sumate³⁰⁷

y
Antolin Oblitos. 306

Condenados a Penitenciaria por
quince años, contados desde el
8 de Abril de
1889.



Sumate por a la carcel 11 de Marzo 1893



Testimonio.

De la sentencia contra los reos Agapito Zumaceta y Antolin Oblitas, por homicidio perpetrado en la persona de Don Cecilio Cordova. Chachapoyas ~~Noviembre~~ diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve. - Consultada - Autos y vistos, en el juicio criminal que se sigue de oficio contra Agapito Zumaceta y Antolin Oblitas, por la muerte de Don Cecilio Cordova, del que resultan, que instruido el sumario, librado mandamiento de prision, y practicadas todas las demas diligencias del plenario, los defensores de los reos no han producido ninguna prueba dentro del termino legal que pudiera acreditar la inculpabilidad de los encausados, o amenguar de alguna manera su responsabilidad criminal; y ha llegado por tanto el caso de expedirse la respectiva sentencia. Considerando: que el Cuerpo del delito de homicidio se halla comprobado por el Diseno de fojas quince, Certificado de fojas diez y seis y partida funeral de fojas diez y ocho: que el Cuerpo del delito de robo de los pequeños intereses de finca Cordova, se halla igualmente comprobado por el inventario de



fojas trece y taracion que se halla
en la parte final del Certificado fo-
jas diez y seis: Que la Culpable, Ci-
dad del enjuiciado Agapito Zumac-
ta Como Autor principal del Alleva
Crimen de homicidio en la persona
del que fue Don Cesilio Cordova con
las circunstancias agravantes de ha-
ber procedido con intencion delibera-
da, de haber cometido el asesinato
a traision sobre seguro, de una mane-
ra tormentosa, en la soledad del Cam-
po, aprovechandose del estado de em-
briaguez en que se encontraba dicho Co-
rdova y el haber causado la muerte de
este con intencion preconcebida de robar
los pequeños intereses del victimado, se ha-
lla suficientemente esclarecida por la
declaracion instructiva que ha presta-
do, la cual, segun su Confesion de fo-
jas, es la misma que se afirma y rati-
fica en ella, Asi como la instructiva de
su Complice, las declaraciones de los
testigos de este sumario y el Certifi-
cado del reconocimiento de los mal-
tratos que causaron la muerte del des-
graciado Cordova: Que aun quando el
Citado Zumaceta asegura en la pri-
mera reconvenccion que se le hizo
en su Confesion de fojas, que



el finado Cordova presumiendo que ha-
 bía llevado a su mujer montó sobre su
 persecutor amenazándole de muerte, tal
 aseveracion se deduce que es falsa, pri-
 mero, por que Contradice a la primera
 parte de su Confesion en que se afir-
 ma y ratifica en su instructiva, Se-
 gundo, por que Contradice tambien
 la declaracion instructiva de su Cómplice
 y tercero por que ninguno de los
 testigos del Sumario asegura tal hecho,
 ni que hubiere habido en la casa en que
 se perpetró el crimen ni en alguna
 del victimado: que la culpabilidad
 del reo Antolin Oblitas como cómplice
 de Gumarta, por haber sido llamado por
 este para que le ayudase a consumar
 el asesinato de Cordova, el hecho de ha-
 berse prestado a tan inicua accion
 contra la persona del que fue su bene-
 factor, el haber inferido punaladas
 tormentosas por el ano y las castillas
 hasta darle una muerte lastimosa
 a dicho Cordova, con intencion de ro-
 barle lo poco que disponia, está igual-
 mente probado por la instructiva
 y Confesion de dicho reo Oblitas y por
 el tenor de las declaraciones del Su-
 mario: que el autor principal del
 crimen por las graves circunstancias



expuestas y que están puntualiza-
das en los incisos Segundo y Cuar-
to del Artículo doscientos treinta y dos
del Código penal, está sujeta a la pe-
na que designa dicha Ley, y el com-
plice, conforme al artículo Cuaren-
ta y ocho del mismo código a la mis-
ma pena disminuida en un grado.
Por estos fundamentos y los demás que
arroja el proceso; Administrando ju-
sticia a nombre de la Nación. Fa-
llo: que debo condenar y condeno
al reo Agapito Zumata, a la
pena Capital, que será ejecutada
en esta Ciudad, y al cómplice Anto-
lin Olitas a la de Penitenciaria en
Cuarto grado termino, maximo ó sea
quince años de dicha pena, con las
accesorias de inhabilitación absolu-
ta por el tiempo de la condena y
limitada mas después de cumplida, in-
terdicción civil por el tiempo de la con-
dena, sujeción a la vigilancia de la
Autoridad de uno a cinco años después
de cumplida. Y por esta mi senten-
cia que se consultará al Superior
Tribunal, si no fuere apelada den-
tro del termino, así lo pronuncio, or-
deno y mando, haciendo audiencia



60 Tres

pública en la Sala de mi despacho en presencia de los testigos que presentes se hallaron—Jose A. Urteaga—Dio y pronunció el Señor Juez de primera instancia Doctor Don Jose A. Urteaga, la Sentencia que precede, haciendo Audiencia pública en la Sala de su despacho, a las tres de la tarde en presencia de los testigos que suscriben, de que doy fe: Testigo Pedro P. Santillan—Testigo Miguel S. Wallejo—Ante mí: N. V. Adonís Torres.—Cajamarca Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.—Actos y vistos: Considerando: que si bien el conjunto de datos recojidos en el proceso, acredita suficientemente que los enjuiciados Agapito Zumbasta y Antolin Oblitas, han sido los autores del homicidio en la persona de Don Cecilio Cordova, no resulta comprobado de un modo pleno, que hubiesen concurrido las condiciones que requiere el Artículo doscientos treinta y dos del Código penal para el homicidio calificado; y que en tal virtud debe explicarse en este caso la pena que señala el Artículo doscientos treinta de dicho Código, aumentada en tres terminos por las tres

Circunstancias agravantes de haberse cometido el delito en la propia morada del ofendido.

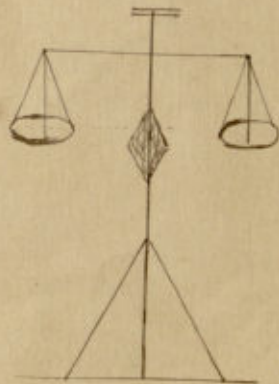
Con la Cooperacion de otra persona y Aprovechandose de él para poderarse de algunos bienes del victimado: Por tanto y en mérito de las demas razones que aduce el Señor Fiscal en su Dictamen.

Aprovaron la Sentencia consultada de fofas sesenta y cuatro fecha diez y ocho de Noviembre último en la parte en que condenan al reo Antolin Obitas a quince años de Penitenciaria con las accesorias que se expresan y la responsabilidad Civil que corresponde conforme a la ley: la desaprovaron en la otra parte en que impone pena Capital al reo Agapito Zumaeta; Condenaron tambien a este a quince años de Penitenciaria, con las mismas accesorias y responsabilidad Civil, debiendo contarse el tiempo de la pena de ambos reos desde el dia ocho de Abril del año corriente en que fueron capturados y los devolvieron - Castañeda - Padilla - Cejas - Arbuisa - Posada



Francisco Correa = Chachapoyas
 Enero veinticuatro de mil ochocien-
 tos noventa = Cumplase lo resul-
 to por el Superior Tribunal; y en
 consecuencia de conformidad con lo
 dispuesto en el artículo Ciento ochen-
 ta y cuatro del Código de Enjuicia-
 mientos penal, expedirse el testi-
 monio por el Escribano Público Don
 Manuel Aguilar Fuentes, en cuyo
 oficio se archivará este proceso, y
 remitiéndose dicho testimonio al Se-
 ñor Jefe del Departamento
 junto con la filiación de los
 reos para que sean remitidos al Pen-
 itencionario = una rubrica = Antemi:
 Nazario Torres.

Concuerda con su original, al que
 en caso necesario me remito, va cierto
 y verdadero, según la confrontación
 practicada. Expedido este primer tes-
 timonio por mandato del Señor Jefe
 de primera instancia, en su decreto
 último, que sello, signo y firmo en
 Chachapoyas a veintisiete de Enero
 de mil ochocientos noventa.



Manuel Aguilar
 Escrib. P. B. y de H. P.



Filiacion del reo Agapito Lumaeta

Patria ----- Peru
 Edad ----- 30. años
 Estatura ----- Grande
 Color ----- Triguero
 Pelo ----- Negro
 Frente ----- Regular
 Cefas ----- Escasas
 Nariz ----- Afilado
 Boca ----- Regular
 Barba ----- Escasa
 Señales particula Ninguna

Chachap. Enero 27. de 1890.

Narciso Torres

Filiacion del reo Antolin Oblitas

Patria ----- Peru
 Edad ----- 27.
 Estatura ----- Pequena
 Color ----- Triguero
 Pelo ----- Negro
 Frente ----- Regular
 Cefas ----- Escasas
 Nariz ----- Nato
 Boca ----- Regular
 Barba ----- Ninguna
 Señales particula Ninguna

Chachap. Enero 27. de 1890.

Narciso Torres

